

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 10:00 hrs. del día a los 26 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario subrogante Dr. Mateo A. Otero, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular, el Fiscal Dr. Oscar Cid y el condenado.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00083-P-2026.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado como continuación de la iniciada el 23/06/2026. Restaba una declaración testimonial ofrecida por la Fiscalía, el Sr. 'Vila Orlando David'.

Siendo las 10.00 horas ingresa el testigo 'Vila Orlando David'.

-Se le toman los datos personales, conforme consta en el registro audiovisual- El Juez toma juramento de decir verdad. El testigo jura decir verdad. Que no se encuentra comprendido en las generales de la ley.

El Sr. Juez le da la palabra al Sr. Fiscal, quien le pregunta al testigo:

-¿Cuál es su función y a que se dedica? El testigo responde: Empezó a trabajar el área de género, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, hace cinco años. Se dedica a poner dispositivos duales y botones antipánico al las victimas en casos de violencia de género. En este caso la colocación del dispositivo fue por solicitud de la Fiscalía de Catriel.

-¿Realizó informes en la presente causa? En caso positivo, le solicita que lo detalle: El testigo responde: Si, uno motivado en que el condenado ingreso en zona de advertencia y en zona restringida.

-¿Que registro el dispositivo el día 6 y 7 de junio del año 2026? El testigo responde: El día 6 a las 23.38 horas, detecta que el condenado ingresa en zona de advertencia y

restringida en la [DIRECCION_CONDENADO_1]. El dispositivo de la victima se encontraba en la [DIRECCION_VÍCTIMA_1].

-¿Sabe si este último es el domicilio de la victima? El testigo responde: No.

-¿Después de esa detección como se desarrollo, según el sistema, el periplo del condenado? El testigo responde: Conforme lo informado por el personal de monitoreo del 911, a él se lo llamo en varias ocasiones, pero corta los llamados. Luego si atiende el dispositivo y se le dice que para retornar a su domicilio tiene que hacerlo por otra dirección. Después a las 00:00 del día 7 el figuraba en la [DIRECCION_CONDENADO_1].

-¿Detecto el sistema que en algun momento se detuvo el condenado? El testigo responde: Si, el dispositivo detecto que se movió por [DIRECCION_CONDENADO_1], y ahí el sistema detecto que entro nuevamente en zona de advertencia, a las 00:02 horas. En esa zona se mantuvo uno cuatro minutos aproximadamente, hasta las 00:06.

-¿El sistema donde detecto a la victima? El testigo responde: En [DIRECCION_VÍCTIMA_1].

-¿El sistema les permite advertir a ustedes si hubo un acercamiento? El testigo responde: si ambas partes los llevan consigo, si.

Se le da la palabra a la Defensa, quien pregunta:

-Usted menciona que hace 5 años el trabaja en el Área de Género, ¿Cuándo se colocan los dispositivos y se entregan los dispositivos, se les explica a las partes su funcionamiento? ¿Qué se les explica? El testigo responde: si, a ambas partes les explicamos el funcionamiento. A él le explicamos que no puede acercarse ni a su domicilio, ni a donde ella se encuentre.

-¿ A la victima se le explico el funcionamiento?: Si, que lo debe portar a donde ella vaya.

- Usted dijo que el 911 recibe un llamado ¿Nos puede contar como fue ese llamado? El testigo responde: Que no estuvo en esa guardia, pero su compañera le comentó que recibió una llamado a través del dispositivo de la Sra. '[VÍCTIMA_1]' informando que tuvo un altercado con el condenado.-

-Su compañera realizo un informe sobre la ubicación de los dispositivos en ese momento. ¿Usted tiene conocimiento de esto? El testigo responde: Si, por que la ayude.

- ¿Nos puede decir que decía ese informe? El testigo responde: No, pero es básicamente

lo que oportunamente se remitió.

- Con esta llamada de la víctima, y el futuro cotejo de los dispositivo, según su experticia. ¿ Podría decir si coincide el informe con los relatos de la víctima? El testigo responde: Que no sabría decirlo.

-¿Puede afirmar que haya existido contacto entre las partes? El testigo responde: No, por que el dispositivo de la [VÍCTIMA_1] se encontraba en [DIRECCION_VÍCTIMA_1].

Las partes manifiestan no tener mas preguntas que efectuar. El Sr. Juez lo tiene presente y el testigo se retira del sala.

Finalizada las declaraciones testimoniales, el Sr. Juez le da palabra al Sr. Fiscal, quien expresa/dictamina: Van a pedir la revocación de la condicionalidad del condenado, por incumplimientos graves y reiterados en las pautas impuestas. Han probado que ha incumplido con la pauta 6 que prohibía el acercamiento del condenado a la víctima. Tampoco ha sido cumplida la pauta 7, atento a que no ha solicitado la gestión de un turno con el área psicológica del nosocomio local. El condenado ha acreditado que ha iniciado dicho [SALUD_CONDENADO_1]., no existe constancia alguna en el legajo. La carga era del condenado. Esta sentencia ha sido dictada motivada en hecho que se desarrollaron en el marco de un contexto de violencia de género. Entiende que los incumplimientos han sido graves y reiterados. El art. 27 bis habla de la "prevención del delito" como uno de sus objetivos. Que la perspectiva de género debe imperar en la interpretación y valoración de la prueba. Ha efectos de probar los incumplimientos, han prestado testimonial la propia víctima, que, en conjunto con otra información y documentación anexada al expediente, demuestran que hubo una acercamiento por parte del condenado a la víctima. Que ello también fue respaldado por el testimonio del Sr. 'Rojas'. *-Relata circunstancias del acercamiento relatadas por Rojas-* . En definitiva, el Sr. 'Rojas' afirmo que existió contacto, que no pudo precisar detalles, pero si que el contacto existió. Que lo mismo, como ya dijo, hace la testimonial de la víctima- *Relata circunstancias descriptas por la Sra. '[VÍCTIMA_1]' en su testimonial-*. Que destaca que la víctima, manifestó en audiencia su real temor y su opinión respecto a que las medidas cautelares impuestas en la sentencia no le parecen suficientes. Esto es conteste con el informe de la OFAVI. *-Detalla y lee la constancia de denuncia telefónica efectuada ante personal policial del 911-*. Que la acreditación del contacto también se

complemento con los informes del área de género y la declaración del técnico 'Vila'. - *Relata circunstancias relatadas por testigo 'Vila'*- Que en definitiva, todos los informes y declaraciones fueron contestes, y permiten tener por acreditado el acercamiento. Que estamos ante una sentencia de violencia de género, que hay que aplicar todo el marco de tratados internacionales, de legislación y jurisprudencial que nos impulsan a interpretar y analizar las cuestiones con perspectiva de género. -*Cita jurisprudencia*-. Que también existe un informe de la OFAVI de 8 de junio del año 2026, que detalla el estado de vulnerabilidad de la víctima, y el riesgo alto en el test de evaluación de riesgo. Por todo ello va a solicitar la revocación de la condicionalidad de la pena de dos años y seis meses.

Acto seguido, se le corre vista a la Sra. Defensora, quien expresa/dictamina: Que va a solicitar que no se tenga en consideración lo alegado respecto de la pauta N° 7, por no ser objeto de tratamiento de la presente audiencia de control. Que va a insistir que la Defensa solicitó como propuesta alternativa, el no cómputo de cuarenta y cinco días. Que entiende que no hay prueba objetiva y conducente que permita acreditar que el condenado se acercó a la víctima. Existen dudas que resultan insalvables e inconsistentes con la prueba objetiva que se incorporo al expediente. En primer lugar, la víctima acepto que no llevaba consigo el dispositivo, y que no le habían explicado como funcionaba; pero el técnico hoy nos dijo que se le explicó a ambas partes. Por ello, entiende que lo dejo deliberadamente en su domicilio. Por otro lado, la víctima dijo ante la OFAVI que estaba de acuerdo con el funcionamiento del dispositivo dual, pero luego en audiencia veinte días después dice todo lo contrario. Por otro lado, ayer se la escucho decir que el condenado la quiso matar, pero, lo cierto es que no hubieron lesiones, tenemos el certificado médico. Que el técnico sostuvo que no se puede afirmar que haya efectivamente habido un acercamiento, ya que la víctima no lo llevaba consigo. Que el lugar del suceso indicado por los testigos, difiere del que nos informo hoy el técnico de la Área de Género. No son tan contestes las declaraciones respecto a la ubicación. Que revocar la condicionalidad de la pena en estas instancias, cuando hay mas dudas que certezas, cree que es apresurado. Que a diferencia de lo que sostiene la fiscalía, es el primer "incumplimiento" que la Fiscalía denunciado. Que por fuera de ello, la ausencia de certezas debe devenir en favor del [CONDENADO_1], no se puede tener por acreditada la acusación de la Fiscalía. Sin perjuicio de ello, si el juez considera

acreditado el incumplimiento por parte del condenado, la sanción que debe aplicarse es un no cómputo, ello teniendo en cuenta que la revocación debe ser la última ratio. Ello en base al principio de legalidad objetiva.

Toma la palabra el condenado quien, junto con la Defensa, manifiestan la voluntad del primero de retirarse de Catriel, para tomar distancia física de dicha localidad y de la víctima, y evitar nuevos altercado .

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, **CONSIDERA:** Que el no computo del plazo ya había sido ofrecida por la Defensora, pero el Sr. Fiscal la rechazó por la gravedad del incumplimiento. Hoy nuevamente lo vuelve a ofrecer. Cita para ello el principio de legalidad objetiva. Entiendo que en los casos de violencia de género el principio alegado tiene sus matices y corresponde someterlos y considerar las disposiciones de la CEDAW, Convención Belem Do Pará, Ley Ley 26485. El objetivo estas leyes, es que los tres poderes del estado deben garantizar, en primer lugar, prevenir la violencia contra la mujer, y luego, si no se pueden prevenirla, sancionarla. Entiendo que actualmente nos encontramos frente a esta segunda etapa, donde debemos sancionarla. Tenemos la responsabilidad, todos los operadores judiciales, de tomar un rol activo en la tarea de prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer. En esta caso puntal, la máxima sanción, como es la revocación de la condicionalidad, esta debidamente justificada tanto en los hechos como en el derecho. Discrepo con la Defensa. La víctima cuando habla de las intenciones de homicidio del condenado, entiendo que se refiere al momento del hecho que motivo la condena, no al incumplimiento. Los informes de la OFAVI y del Área de Género, y las testimoniales, nos permiten sostener que la vulneración a las pautas a existido. No encuentro fisuras en cuanto a los puntos de tiempo, modo y lugar. Las testimoniales son contestes, en que los hechos ocurrieron en el día y hora que manifestaron y se relataron aquí. Las pautas de conducta violada era muy clara: "...6.- Prohibición de cualquier tipo de contacto con la [VÍCTIMA_1] ya sea en forma personal o por interpósita persona, incluyendo vía telefónica, mensajes y/o redes sociales . En caso de encuentros fortuitos en algún lugar público o privado , deberá ser '[CONDENADO_1]' quien se retira inmediatamente de detectar la presencia de la Sra. '[VÍCTIMA_1]'...". El condenado debió haberse retirado de forma inmediata del lugar, desde el momento que se contactaron con el condenado, luego de los primeros

condenado de comunicación, a los cuales el condenado hizo caso omiso, sin perjuicio de tener la obligación de responder. Si bien puede radicar en la gravedad del incumplimiento, en esta instancia no venimos analizar los detalles o pormenores de la agresión, sino que lo importante es analizar si el se retiro, o no, de la zona restringida, luego de los avisos por parte de los organismos pertinentes. Lo cierto es que se lo llamó, se le dio aviso para su retiro, el condenado hizo caso omiso, y persistió en la zona, donde luego ocurrió el encuentro. No encuentro fisuras en los relatos de los testigos. No podemos detenernos en pequeñas diferencias en cuanto los horarios (minutos) o distancias (metros) en los relatos de las víctimas. Contamos con un informe objetivo del Área de Género, que ratificó el informe que oportunamente fue elevado al Juzgado. En definitiva, tanto los testimonios, como los informes, nos indican que el contacto o acercamiento personal existió. Hubo un posicionamiento en la zona un tiempo mas que prudencial para que el condenado se retire ante el aviso de los organismos. Se reitera que no se advierten fisuras en los testimonios, y para ello debemos también considerar que los posicionamientos que reflejan los dispositivos GPS pueden muchas veces dar una diferencia de unos metros, y que no por ello debemos descartar que el incumplimiento se haya producido. Por otro lado el informe del OFAVI, refleja en su informe que la víctima sostiene un estado de vulnerabilidad y riesgo. Considera atinente la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Fiscal. No podemos en estos casos detenernos a juzgar la conducta de la víctima, como, por ejemplo, si se olvido o no el dispositivo, y si ello refleja, o no, un desinterés. No puedo juzgar conductas de la víctima, como un justificativo al acercamiento del condenado. La prueba no me permite tener por acreditado el contacto físico, pero si el acercamiento personal. En ello fueron contestes los testimonios y los informes. Que hay que destacar que en esta audiencia la víctima manifestó sentir real temor, lo que ratifica y refuerza lo informado por el OFAVI. Por todo lo expuesto, la única decisión que cabe en el presente caso, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género y el contexto en que se desarrollo el incumplimiento, es la revocación de la condicionalidad.

Por lo expuesto, **el Sr. Juez RESUELVE:**

I.- Revocar la condicionalidad de la pena impuesta a '[CONDENADO_1]' , 'DNI [DNI_CONDENADO_1],' por Sentencia del 30/03/2026 dictada por el Juez de Juicio Dra. Alejandra Berenguer en Legajo MPF- CA-1550-2025, por el grave incumplimiento a la pauta 6 impuesta en Resolución del 30/03/2026; conforme lo

establecido en la CEDAW, Convención Belem Do Pará y Ley 26.485, y lo dispuesto en el art. 27 bis del Código Penal.-

II.- Establecer que '[CONDENADO_1]' deberá cumplir la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA en un Establecimiento Penal a cargo del SPP.-

III.- Poner a '[CONDENADO_1]' a disposición del Servicio Penitenciario Provincial para que le asigne un cupo y un lugar de alojamiento en algun establecimiento penal de la provincia. Disponiendo su inmediato alojamiento.-

IV.- Por Secretaría practíquese cómputo de pena.-

V.- Notificar la presente al Registro de Sentencias con perspectiva de género y a la víctima.-

VI.-Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

La Defensa hace reserva de revisión. Se opone a la detención inmediata del condenado hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión. Destaca que el condenado se ha presentado voluntariamente a cada una de las audiencias

El Fiscal se opone, sostiene que si existe un recurso debe aplicarse la detención preventiva del art. 261 del CPP.

La Defensa, se opone nuevamente, reitera argumentos. Agrega que el condenado tiene un dispositivo GPS.

Considerando que se ha dado inicio un proceso de revocación, solicita se declare. Esto hasta que finalice el pedido. La Defensa no lo objeta, es atinado el planteo.-

Toma la palabra el Juez y CONSIDERA: Que el dispositivo GPS no es una garantía en este estado procesal, considerando que tampoco lo fue respecto del cumplimiento de pautas. Resulta pertinente el planteo del fiscal, conforme art. 261 del CPP, se ha iniciado el proceso de revocación, se ha resuelto en este sentido. Hasta que quede firme corresponde declararlo.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Disponer la DETENCIÓN PREVENTIVA de '[CONDENADO_1]', hasta que

concluya el proceso de revocación, conforme art. 261 del Código Procesal Penal.-

II.- Ordenar el cumplimiento en un Establecimiento Penitenciario a cargo del SPP.-

IV.- Oficiar a la Cría. 9na de Catriel para registro y toma de razón de la detención aquí dispuesta.-

V.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

Se le hace saber al Sr. Fiscal que el cumplimiento o no de la pauta N°7, no fue aquí analizada, por no ser objeto de la misma. Eventualmente, podrá ser nuevamente planteado.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. Mateo A. OTERO

Secretario Subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8

Se deja constancia que ante la imposibilidad, por problemas informáticos, de firmar digitalmente el instrumento que antecede el día de su dictado, se adjunta al presente copia del mismo con firma hológrafa del magistrado interviniente. Conste-

Dr. Mateo A. OTERO

Secretario Subrogante

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8